

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL Q-1-1958

FRANQUEO  
CONCERTADO

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 2.º—La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

### PRECIO DE SUSCRIPCION

500 pesetas al año; 300 semestre; 200 trimestre

El pago es adelantado

Se publica todos los días, excepto los festivos

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de septiembre de 1971 para desarrollo del Decreto 2047/1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el artículo 286 del Código de la Circulación.

El Decreto 2047/1971, de 13 de agosto (publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 214, de 7 de septiembre siguiente), adiciona un apartado III al Art. 286 del Código de la Circulación, en el que se faculta a los Gobernadores civiles para que, a propuesta de los Jefes provinciales de Tráfico y, en su caso, de los Alcaldes a través de aquéllos, puedan acordar a título supletorio la suspensión del permiso para conducir del obligado al pago de la multa impuesta por infracción de tráfico. El artículo segundo del propio Decreto prescribe que por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del mismo, que será únicamente aplicable a los procedimientos que se incoen a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Resulta preciso, en consecuencia, que por este Departamento, y antes de comenzar a regir el expresado Decreto, se dicten las normas oportunas para su conveniente aplicación. Debe especialmente quedar presentado a través de ellas que la referida suspensión del permiso de conducir no implica en manera alguna una nueva sanción, ni una siquiera una transformación de la pecuniaria que haya sido impuesta, sino tan sólo una peculiar incidencia en la ejecución de las multas por infracciones de tráfico, para procurar con la necesaria eficacia que en lo sucesivo sean satisfechas, que es siempre, en definitiva, la finalidad de toda ejecución, cuando se trata de obligaciones consisten-

tes en el pago de cantidad líquida y determinada.

En su virtud, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del mencionado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º No podrá ser delegada la facultad concedida en el apartado III del artículo 286 del Código de la Circulación a los Gobernadores civiles para que, a propuesta de los Jefes provinciales de Tráfico y, en su caso, de los Alcaldes a través de aquéllos, puedan acordar a título supletorio la suspensión del permiso para conducir del obligado al pago de la multa impuesta por infracción de tráfico.

Art. 2.º Tanto los Jefes provinciales de Tráfico y los Alcaldes a través de aquéllos al formular las correspondientes propuestas como los Gobernadores civiles al acordar la suspensión del permiso de conducir deberán siempre comprobar de manera previa que han sido estrictamente observadas las normas establecidas para la imposición de multas y notificación de las mismas y que no han transcurrido tampoco los plazos señalados para la prescripción de las infracciones cometidas o de las sanciones decretadas, así como que, en el caso de haberse interpuesto recursos, han sido desestimados y tiene ya el carácter de firme la sanción pecuniaria impuesta.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, respetando en todo caso el límite de tres meses señalado por el artículo 289 del Código de la Circulación, fijarán el tiempo de suspensión del permiso de conducir del obligado al pago de la multa no satisfecha, atendiendo para ello a la entidad de la infracción cometida, a cuyo efecto deberán siempre diferenciar la mayor trascendencia que por lo regular implican las realizadas con vehículos en cir-

culación y la más escasa que normalmente suponen las que se refieren a vehículos estacionados, así como los antecedentes del infractor con relación al tráfico, sus circunstancias personales y profesionales y también las multas anteriores que tenga el mismo pendientes de satisfacer.

Art. 4.º Tan pronto sea abonada la multa impuesta con los pertinentes recargos, cuyo total importe habrá de invertirse en papel de pagos al Estado o municipal que corresponda, los Gobernadores civiles acordarán quede sin efecto la suspensión del permiso de conducir que haya sido por ellos decretada.

Art. 5.º La presente Orden ministerial entrará en vigor en el mismo día que comience la vigencia del Decreto 2047/1971, de 13 de agosto, por el que se modifica el artículo 286 del Código de la Circulación.

Madrid, 22 de septiembre de 1971.

GARICANO

("B. O. E." de 28-IX-71)

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Sorteo en las Cajas de Recluta, previo a la incorporación a filas

1.—El sorteo de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1971 y agregados al mismo que por haber sido clasificados "útiles para el servicio militar" les corresponda incorporarse a filas durante el año 1972, se verificará con arreglo al siguiente calendario:

—Lunes, 8 de noviembre de 1971: Exposición de las listas ordinales preparadas para el sorteo, con objeto de atender hasta el día 15 del mismo mes las reclamaciones que formulen los mozos y rectificar, si procede, los posibles errores.

—Lunes, 15 de noviembre de 1971: Cierre de las listas anteriormente mencionadas y nueva exposición de las mismas hasta la fecha del sorteo.

—Domingo, 21 de noviembre de 1971: Sorteo para determinar los cupos a que han de quedar afectos los mozos.

2.—Dicho sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos 463 al 466 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar (R. S. M.), debiendo observarse las prescripciones siguientes:

2.1.—Para el actual reemplazo regirá la legislación especial minera contenida en el Decreto-Ley de 21 de noviembre de 1963 ("B. O. del Estado" número 280) e instrucciones complementarias de la Orden del Ministerio del Ejército de 21 de abril de 1970 (D. O. número 93)

2.2.—Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 (D.O. número 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español.

2.3.—Se formará una lista numerada por fechas de nacimientos y, de coincidir éstas por orden alfabético de primeros, segundo apellidos y nombres, que comprenda a todos los mozos "útiles para el Servicio Militar" disponibles para incorporación a filas, de la cual serán excluidos:

2.3.1.—Para los pertenecientes al reemplazo de 1971:

2.3.1.1.—Los comprendidos en los grupos b), c), d) y e) del artículo 270 del R. S. M.

2.3.1.2.—Las excepciones previstas en el artículo 459 y las que el Gobierno por Decreto determine, de los pertenecientes al grupo a) del artículo 270, todos del R. S. M.

2.3.1.3.—Los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o de la Armada y Cuerpo de la Guardia Civil.

2.3.2.—Para los pertenecientes al reemplazo de 1969 y anteriores al mismo les son de aplicación las exclusiones que se especifican en el apartado 2.3 de la orden de sorteo en las Cajas de Recluta. del personal pertenecientes al reemplazo de 1969 (Diario Oficial núm. 233, de 1969), pudiendo igualmente acogerse a lo establecido para los pertenecientes al reemplazo de 1971, con arreglo a la quinta disposición transitoria de la Ley número 55/1968, General del Servicio Militar.

Los que perteneciendo a estos reemplazos, soliciten voluntariamente prestar su servicio militar en filas en las Fuerzas de Policía del Sahara, acompañarán a su solicitud un certificado de buena conducta expedido en las mismas condiciones que el exigido para el ingreso en el voluntariado normal (artículo 474 del R. S. M.).

2.4.—A los mozos que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal por fecha de nacimiento y deban incorporarse a filas, se les asignará el número bis correspondiente al que les precede en la misma lista, siguiendo todas las vicisitudes.

2.5.—Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 24 de agosto de 1953 (B. O. número 197), referente a clérigos y religiosos, hubiera de ser anulado el destino que podría corresponder a las plazas de Ceuta y Melilla o provincia del Sahara algunos de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

2.6.—De conformidad con lo que dispone el Decreto número 2075/71, de 23 de julio de 1971 ("B. O. E." número 224), los mozos del contingente, clasificados "Útiles para el servicio militar", que resulten sobrantes una vez cubiertas las necesidades de este Ejército, serán declarados "excedentes del contingente" y exentos del Servicio Militar activo, por lo que no se incorporarán a filas y no tendrán derecho a haber.

La determinación de los mozos excedentes en cada Caja de Recluta se hará por sorteo de acuerdo con las normas que se dicten por el Estado Mayor Central del Ejército.

2.7.—Los mozos pertenecientes al reemplazo de 1969 y anteriores al mismo que hubieran sido clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" por haberse acogido al régimen de reclutamiento existente anteriormente se registrarán por las siguientes normas:

2.7.1.—Serán incluidos en una lista confeccionada en forma análoga

a la expresada en 2.3 para mozos "útiles para el Servicio Militar", siendo expuesta en las mismas fechas que se han consignado para estos últimos.

2.7.2.—A los que no hubiesen sido incluidos en dichas listas por causas imprevistas y les correspondía incorporarse a filas, se les asignará el número bis correspondiente al que le precede en la lista, siguiendo todas las vicisitudes del sorteo que para los mismos tenga lugar, a continuación del efectuado para los clasificados "Útiles para el Servicio Militar".

2.7.3.—No serán afectados a los cupos de Marina y Aire, ni a los Cuerpos y Unidades del Ejército en las plazas de Ceuta y Melilla o en la provincia del Sahara, exceptuando los que tengan fijada su residencia en las mismas.

2.7.4.—El personal así clasificado no se incorporará a filas, permaneciendo en la situación de servicio eventual y sin derecho a disfrute de haber.

3.—Todos los mozos destinados al Ejército de Tierra clasificados "Útiles para el Servicio Militar", excepto los que pertenezcan al cupo de excedentes y declarados exentos, según lo dispuesto en el apartado 2.6, se incorporarán a filas en cuatro llamamientos, constituidos cada uno de ellos por un cuarto de cada cupo.

Los mozos acogidos a la legislación minera se incorporarán a filas en el llamamiento que les corresponda y serán destinados a Unidades o Destacamientos que se designe por este Ministerio, en la instrucción relativa a la distribución del contingente.

4.—La concentración en Caja para incorporación a filas de los mozos del reemplazo 1971 y agregados al mismo "Útiles para el Servicio Militar", excepto los del cupo de excedentes declarados exentos se efectuará en las fechas y con arreglo a las instrucciones y planes de transporte que oportunamente se dicten por el Estado Mayor Central del Ejército, con objeto de que las presentaciones en los C.I.R. se inicien a partir del día 15 de enero de 1972 para los incluidos en el primer llamamiento; a partir del día 15 de abril de 1972, para los incluidos en el segundo; a partir del día 15 de julio de 1972, para los incluidos en el tercero, y del 15 de octubre del citado año, para los incluidos en el cuarto.

Los Capitanes Generales darán las disposiciones que consideren precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden, y solicitarán de los Gobernadores Civiles se inserte en los Boletines Oficiales de las provincias para

que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 21 de septiembre de 1971.  
Castañón de Mena.

#### DIRECCION GENERAL DE INSPECCION E INVESTIGACION TRIBUTARIA

Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Oviedo:

Esta Dirección General ha adoptado, con fecha de hoy, el siguiente acuerdo:

Vistas las solicitudes de convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, en uso de las atribuciones que le resultan del artículo 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero. — Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número segundo, formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número sexto de este acuerdo, radicadas en Oviedo.

Segunda. — Todas las solicitudes de convenio comprendidas en este acuerdo se refieren al impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Tráfico de empresas.

Período: Año 1972.

Ámbito territorial: Provincial, sin Gijón.

Tercero. — La propuesta de cada convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de la Zona, y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto. — Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto. — las contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los

diez días hábiles siguientes al de publicado este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto. — Las agrupaciones cuyas solicitudes de convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

1122.—Manipulación y mayor de tripas.

1141.—Abastecedores de carnes porcinas.

1141.—Tratantes de ganado.

1143.—Mayor de productos cárnicos.

1221.—Industrias lácteas.

1321.—Fábrica de conservas vegetales.

1541.—Comercio de cereales y piensos.

1628.—Confiterías.

1823.—Torrefactores de café.

1825.—Fabricantes de helados.

1841.—Almacenistas de coloniales.

1942.—Almacenistas y embotelladores de vinos.

2622.—Mayoristas de mercadería y paquetería.

2622.—Confeccionistas mayoristas.

2653.—Modistería a medida.

2654.—Tinte, limpieza y planchado de ropa.

3126.—Ebanisterías y fábricas de muebles.

3151.—Tapicerías.

3153.—Carpinterías.

4121.—Preparación de curtidos y acabado piel.

4126.—Guarnicionería, talabartería y botería.

4141.—Almacenistas de cueros.

5111.—Yacimientos y canteras de piedras y tierras.

5441.—Comercio mayor de cerillas.

5527.—Fábrica pinturas, barnices y tintes.

5543.—Mayoristas de drogas.

6121.—Fábrica de tejas y ladrillos.

6121.—Fábrica de refractario y gres.

6124.—Fabricantes de mosaicos.

6125.—Fabricantes de cales.

6136.—Pintura y empapelado de obras.

6141.—Mayor de materiales construcción.

6156.—Fontanería, calefacción, saneamiento, etc.

6161.—Instalación y reparación material eléctrico.

6164.—Manufactura de piedras naturales.

6168.—Albañilería.

7241.—Comercio toda clase de metales.

7346.—Alm. joyería, platería, relojería, etc.

7351.—Reparación de maquinaria en general.

7354.—Talleres de joyería relojería, etc.

7424.—Fábrica de maquinaria en general.

7429.—Protésicos dentales.

7441.—Vendedores maquinaria y material industrial.

7443.—Mayor aparatos y material eléctrico.

7447.—Mayor. accesorios y recambios de automóvil.

7454.—Talleres de rep. de vehículos.

7459.—Garajes.

7461.—Estaciones de servicio.

9151.—Hoteles.

9271.—Alquiler vehículos con o sin conductor.

9556.—Hostales y pensiones.

9558.—Restaurantes.

9559.—Cafeterías.

9654.—Sanatorios, clínicas y afines.

9655.—Pompas fúnebres.

9451.—Peluquerías de caballeros.

9922.—Recuperación desperdicios en general.

9857.—Explotación de parques, jardines y salas de recreo.

9971.—Limpieza de edificios y locales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos y para la inserción del transcrito acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1971.  
El Subdirector General de Inspección de Empresas.

— : —

Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de Oviedo:

Esta Dirección General ha adoptado, con fecha de hoy, el siguiente acuerdo:

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, en uso de las atribuciones que le resultan del artículo 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción del Impuesto que se indica en el número segundo, formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número sexto de este acuerdo, radicadas en Oviedo.

Segundo.—Todas las solicitudes de Convenio comprendidas en este acuerdo se refieren al impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Tráfico de empresas.

Período: Año 1972.

Ámbito territorial: Provincial con Gijón.

Tercero.—La propuesta de cada convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de la Zona, y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto.—Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado, y en las condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio, ejerzan como actividad principal o única la correspondiente a alguna de las Agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto.—Los contribuyentes integrados en una de las agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto.—Las agrupaciones cuyas solicitudes de convenio quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son las siguientes:

1121.—Fabricantes de embutidos.

1421.—Fab. de conservas de pescado.

1928.—Fab. de sidra natural.

1831.—Fáb. sidra achampanada.

2652.—Sastrería a medida.

3121.—Rematantes, aserradores y almacenistas de madera.

3341.—Almc. papel y objetos escritorio y almacenistas papel pintado.

3451.—Imprentas, fotograbado, serigrafía, etc.

4125.—Confección de peletería.

4252.—Zapateros reparadores de calzado.

5112.—Minas de hulla.

5112.—Minas de antracita.

5223.—Fabricantes de lejías.

5641.—Almacenistas de carbón mineral.

6123.—Fáb. de piedra artificial.

6241.—Comercio e instalación de vidrio.

7222.—Laminación y siderurgia menor.

7242.—Mayoristas recuperadores de chatarra.

7325.—Caldererías construcciones metálicas.

7341.—Mayoristas de ferretería.

7445.—Reparación máquinas de oficina.

9152.—Fotógrafos con galería.

9251.—Fotógrafos sin galería.

9856.—Salas de fiestas.

9856.—Salas de baile.

9911.—Aprovechamiento residuos carbonos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos y para la inserción del transcrito acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de septiembre de 1971.  
El Subdirector General de Inspección de Empresas.

— : —

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de Gijón.

Esta Dirección General ha adoptado, con fecha de hoy, el siguiente acuerdo:

Vistas las solicitudes de Convenios presentadas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se expresarán, esta Dirección General de Inspección e Investigación Tributaria, en uso de las atribuciones que le resultan del artículo 11, números 1, 2 y 3, de la Orden Ministerial de 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se admiten a trámite las solicitudes de Convenios Fiscales para exacción de impuesto que se indica en el número "segundo", formuladas por las Agrupaciones de Contribuyentes que se relacionan en el número "sexto", de este acuerdo, radicadas en Gijón (Asturias).

Segundo.—Todas las solicitudes de convenio comprendidas en este acuerdo se refieren al impuesto, período y ámbito territorial siguientes:

Impuesto: Sobre el lujo.

Período: Año 1972.

Ámbito territorial: Local de Gijón.

Tercero.—La propuesta de cada convenio será elaborada por la Comisión Mixta, que estará integrada por el Presidente, el Ponente y los Vocales titulares y suplentes presentados por la Inspección Regional de la Zona, y por los contribuyentes, para representar, respectivamente, a la Administración y a la Agrupación.

Cuarto.—Los contribuyentes que en el ámbito territorial mencionado y condiciones adecuadas para ser incluidos en convenio ejerzan

actividad principal o única, la correspondiente a alguna de las agrupaciones solicitantes, y no figuren en el censo presentado por ella, podrán solicitar su inclusión en el mismo mediante escrito dirigido al Delegado de Hacienda dentro de los diez días hábiles siguientes al de inserción de este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Quinto.—Los contribuyentes integrados en una de las Agrupaciones referidas, que no deseen formar parte del Convenio solicitado, harán constar su renuncia por escrito, ante el Delegado de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes al de publicado este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sexto.—Las agrupaciones cuyas solicitudes de Convenios quedan admitidas a trámite en los términos que preceden son los siguientes:

— Joyería, platería y relojería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos y para la inserción del transcrito acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de septiembre de 1971.—El Subdirector General de Inspección de Empresas.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### JUZGADOS

#### DE CANGAS DEL NARCEA

##### Edicto

Don Carlos Onecha Santamaría, Juez de Primera Instancia de la villa de Cangas del Narcea y su partido.

Hago saber: Que el día doce de noviembre próximo a las once horas, se celebrará en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez y por término de veinte días, de los bienes inmuebles que le fueron embargados al demandado don Eugenio Cachón Berdasco en autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos contra el mismo y su esposa a instancia de don Manuel Galán Fernández, sobre reclamación de cantidad.

Los bienes que se sacan a subasta son los siguientes:

1.<sup>a</sup>—Tierra de "Las Lindes", de unas cuatro áreas y cincuenta centiáreas. Valorada en doce mil pesetas.

2.<sup>a</sup>—Prado o Pascón "La Losa", de unas cuarenta áreas. Tasado en veinticinco mil pesetas.

3.<sup>a</sup>—Huerta "La Losa", de una

área y diez centiáreas. Valorada en doce mil pesetas.

4.<sup>a</sup>—Prado "La Solana" de unas ocho áreas. Valorado en cinco mil pesetas.

5.<sup>a</sup>—Casa vieja y huerta pegante llamada de "Anita", o "Eugenio". Valorada en ocho mil pesetas.

6.<sup>a</sup>—Parte de vara de monte, en común y proindiviso con los demás vecinos del pueblo de Vega del Castro. Valorada en cinco mil pesetas.

7.<sup>a</sup>—Rozas denominadas "Los Nacidos" y "Relacho del Valle", de unas tres áreas. Valoradas en mil pesetas.

La mitad indivisa con don Amador Ferreira Cadenas de las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup>—Finca llamada "Casa Félix", compuesta de casa-habitación, en mal estado, corral y dos huertas. Valorada la mitad indivisa en veinte mil pesetas.

2.<sup>a</sup>—Bravo llamado "Estajo del Estajón", de unas doce áreas. Valorada su mitad en tres mil pesetas.

3.<sup>a</sup>—Bravo llamado "Mal Paso", de unas veinte áreas. Valorada su mitad en tres mil quinientas pesetas.

4.<sup>a</sup>—Tierra llamada de "San Antonio", de unas tres áreas. Valorada su mitad en mil pesetas.

Todas las fincas relacionadas están sitas en términos del pueblo de Vega del Castro, en este concejo.

La subasta se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o local destinado al efecto el diez por ciento del avalúo de los bienes.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración de los bienes.

Tercera.—Los licitadores que lo deseen podrán tomar parte en la subasta en calidad de poder ceder el remate a un tercero.

Se hace saber que los títulos de propiedad de los inmuebles relacionados no han sido suplidos.

Dado en Cangas del Narcea a cinco de octubre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### DE GIJÓN

Don Senén Meréndez Llerandi, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado Municipal número tres de los de Gijón,

Doy fe: Que en las actuaciones de juicio de faltas, tramitadas en este Juzgado con el número 551/71, ha recaído la sentencia, cuyo encabeza-

miento y parte dispositiva son como sigue:

En la villa de Gijón a once de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Vistos por el señor don Fernando Luis González Pondal, Juez Municipal titular del Juzgado número 3 de la misma, y como denunciante el Policía Municipal don Angel Gallego Cifuentes y de la otra como denunciado Francisco Javier González Valdés Iglesias-Herrero habiendo sido parte en autos el señor Fiscal Municipal don Emilio Alemany Cifuentes, y

#### Fallo

Que debo de condenar y condeno al encartado Francisco Javier González Valdés Iglesias Herrero, como autor de una falta de blasfemia a sufrir la pena de un día de arresto menor y doscientas cincuenta y una pesetas de multa, sustituible esta última, caso de impago, por la de un día de arresto menor y por otra contra el orden público, a sufrir la pena de veinticinco pesetas de multa y represión privada, sustituible caso de impago, por la de un día de arresto, debiendo ser libremente absuelto de cinco faltas imputadas contra el orden público. Se imponen al condenado, el pago de dos séptimas partes de las costas comunes, todas las de ejecución y las indivisibles, declarándose de oficio el resto.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido y firmo el presente en Gijón a veinticuatro de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de Primera Instancia del Juzgado número tres de Gijón, por resolución de esta fecha, en autos ejecutivos número 145 de 1971, promovidos por don Leopoldo Iglesias Maltrana, mayor de edad, casado, Médico, vecino de Gijón, calle Hermanos Fresno número 21-2.º, representado por el Procurador don Aurelio Arcadio Fernández García, contra don José Manuel Allende Alonso, mayor de edad, casado con doña Palmira Victorero Sánchez, vecino de Casares, como deudor y contra doña María de Las Mercedes Carlon Sánchez, mayor de edad, casada con don Hans Jorg. Neuschafer, como adquirente de la finca hipotecada denominada La Boronada, sita en el Alto de Pinzales; ambos en ignorado paradero; sobre reclamación de pe-

setas 105.900, por concepto de principal, intereses y costas; por la presente se cita a dichos demandados para que en término de nueve días se personen en dichos autos y se opongan a la ejecución, si les conviniere, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y seguir el juicio su curso sin más citarlos ni hacerles otras notificaciones que las determinadas por la Ley. Al propio tiempo se pone en su conocimiento haberse trabado el embargo sobre la finca hipotecada sin previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, y a la esposa y esposo de dichos demandados, se les hace saber la existencia de dicho procedimiento y embargo.

Dada en Gijón a veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno.—El Secretario.

#### DE GRADO

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción del partido, por resolución de esta fecha dictada en diligencias previas número 301 del corriente año, se cita a Antonio Pedro Vieira Durao, natural y vecino de Portugal, de 29 años, soltero y a la esposa de Joaquín Vieira Durao, vecina de Portugal, Coreche Couco, para que dentro del quinto día de la publicación de la presente comparezcan ante este Juzgado a fin de recibirles declaración, ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y ser reconocidos por el médico forense, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Grado, cinco de octubre de 1971. El Secretario.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

### A YUNTAMIENTOS

#### DE CASTRILLON

##### Anuncio

Desafectación de uso público camino Pipe-Lago, en Pillarno

El Ayuntamiento Pleno, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de septiembre último, adoptó el acuerdo de alterar la calificación jurídica del antiguo camino de Pipe a Lago, en la parroquia de Pillarno, según el croquis que figura en el expediente, desafectándolo del uso público y calificándolo de bien patrimonial de propios.

En su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artícu-

lo 8.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se abre información pública por el período de un mes, con el fin de que puedan presentarse las alegaciones que se estimen convenientes sobre el particular.

Castrillón, 2 de octubre de 1971. El Alcalde, José Ramón Aparicio Rodríguez.

#### DE GIJÓN

Plaza de Capataz de alcantarillado.

Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias solicitando la admisión al concurso oposición convocado para la provisión en propiedad de la plaza arriba enunciada, la Comisión municipal Permanente, en sesión del 31 de agosto último, acordó admitir al referido concurso al único solicitante, don Manuel Crespo Peláez.

El Tribunal calificador del referido concurso-oposición quedará compuesto como sigue:

Presidente: Ilmo señor don Luis Cueto-Felgueroso Granda, Alcalde. Presidente de la Corporación.

Suplente: don Dionisio Fernández Nespral y Aza, Teniente de Alcalde.

Vocales: Don José González García, Técnico de Administración Civil, con destino en el Gobierno Civil de la provincia, en representación de la Dirección General de Administración Local, don Timoteo García Cuesta, Director del Instituto Masculino de Enseñanza Media, en representación del Profesorado Oficial.

Suplentes: don Abel Ordiz González, Profesor del citado centro docente.

Don Guillermo Cuesta Rodríguez, Ingeniero Director del Ayuntamiento.

Secretario: Don Alfredo Villa González, Secretario general de la Corporación.

Los ejercicios previstos en la base quinta de la convocatoria darán comienzo a las once horas del decimosexto día de haberse publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes en materia de oposiciones y concursos.

Consistoriales de Gijón a 4 de octubre de 1971.—El Alcalde.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo